

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

JOSSIANNE M. ANADÓN ORTIZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD
DE EMPLEO

Recurrido

KLRA201401418

Revisión administrativa
procedente del
Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos

Apel. núm.:
P-0275-09ES
SS núm.: XXX-XX-9694-2

Sobre: Inelegibilidad a los
beneficios de
compensación por
desempleo Sección 4(b)(3)
de la Ley de Seguridad de
Empleo de Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015.

La recurrente, Sra. Jossianne Anadón Ortiz, quien comparece por derecho propio, nos pide que revisemos una decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento) que desestimó el recurso de apelación presentado ante este por haber sido presentada tardíamente.

Por los fundamentos que a continuación exponaremos, confirmamos la resolución recurrida.

I.

El 30 de octubre de 2007 la Sra. Jossianne Anadón Ortiz (señora Anadón) solicitó los beneficios de seguro por desempleo ante el Negociado de Seguridad en el Empleo (Negociado) del Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos.¹ En su solicitud alegó que laboró como asistente dental en la oficina del Dr. Alberto Bigay desde noviembre de 1995 hasta el 26 de octubre de 2007, cuando fue despedida por no tener su licencia como asistente dental al día.²

El 12 de noviembre de 2007 el Negociado le notificó al Dr. Alberto Bigay que la señora Anadón era elegible para recibir los beneficios por desempleo ya que su despido no fue causado por conducta incorrecta en su centro de trabajo.³ Inconforme con dicha determinación, el Dr. Alberto Bigay solicitó oportunamente una audiencia ante un árbitro del Negociado.⁴

La audiencia ante el árbitro se celebró el 3 de julio de 2008, a la que asistieron la recurrente y el Dr. Alberto Bigay, ambos representados por sus respectivos abogados.⁵ El 2 de septiembre de 2008, notificado el 17 del mismo mes y año, el árbitro revocó la determinación del Negociado y, determinó que la señora Anadón era inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo conforme a la sección 4 (b)(3) de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. sec. 701 *et seq.*⁶

Inconforme con la determinación del árbitro, la señora Anadón presentó una apelación ante el Secretario del Departamento el 30 de septiembre de 2008.⁷ Luego de varios incidentes procesales, el 9 de febrero de 2009, notificado al día siguiente, el Secretario del

¹ Expediente administrativo, pág. 184-185.

² *Íd.*

³ *Íd.*, pág. 183.

⁴ *Íd.*, pág. 181.

⁵ *Íd.*, pág. 139.

⁶ *Íd.*, pág. 140.

⁷ *Íd.*, pág. 137-138.

Departamento ordenó devolver el caso a la División de Apelaciones del Negociado para que se celebrara una vista evidenciaria *de novo* debido a que las cintas originales de la vista celebrada el 3 de julio de 2008 estaban defectuosas y de éstas no surgían voces ni testimonio alguno, impidiendo que el Secretario pudiese ejercer su función revisora.⁸

Así las cosas, el 13 de julio de 2009 se celebró una nueva vista evidenciaria ante el árbitro del Negociado⁹, con la comparecencia de la recurrente, el patrono y sus respectivas representaciones legales. Ambas partes presentaron su testimonio.¹⁰ El árbitro determinó que la señora Anadón era inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo ya que incurrió en conducta incorrecta al no realizar los esfuerzos requeridos por el patrono para obtener la licencia como asistente dental, lo que era requerido por ley.¹¹ Dicha determinación fue emitida el 7 de enero de 2010 y notificada el 23 de abril de 2010.¹²

El 22 de octubre de 2014 la señora Anadón solicitó nuevamente una audiencia ante el Secretario del Departamento y adujo que no estaba conforme con la determinación del árbitro del Negociado emitida el 7 de enero de 2010, notificada el 23 de abril de 2010 ya que en dicha resolución la declaraban inelegible para recibir los beneficios de desempleo desde octubre de 2007 hasta la fecha del dictamen.¹³ Arguyó que por dicha determinación se le estaba descontando una cuantía en concepto de sobrepago por beneficios concedidos por el

⁸ *Íd.*, pág. 115^a-119

⁹ *Íd.*, pág. 12.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*, pág. 13.

¹² *Íd.*, pág. 14.

¹³ *Íd.*, pág. 6-7

Director del Negociado que posteriormente fueron revocados por el árbitro. *Alegó además que no presentó la solicitud de audiencia ante el Secretario de manera oportuna toda vez que la resolución del árbitro nunca le fue notificada.*¹⁴

Atendida la solicitud de audiencia, el 18 de noviembre de 2014, notificado ese mismo día, el Secretario desestimó la apelación presentada por la señora Anadón por presentarse fuera del término de 15 días dispuesto por la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, *supra*.¹⁵

Aún inconforme con dicho dictamen, la señora Anadón recurre ante este Foro mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revisemos la determinación del Secretario. Sostiene nuevamente ante nos que nunca tuvo conocimiento de la determinación del árbitro y, por tanto, no pudo presentar la apelación ante el Secretario a tiempo. Además, argumenta que al presente es elegible para recibir, y recibe, los beneficios de desempleo, pero el Negociado le descuenta una cantidad por sobrepago que responde a la determinación de inelegibilidad que hizo el árbitro en el 2010.

Atendido el recurso presentado, ordenamos al Departamento presentar su alegato y que acompañase su comparecencia con copia del expediente administrativo del caso, así como copia de la grabación o grabaciones de las audiencias celebradas. En cumplimiento con nuestra orden compareció la Procuradora General

¹⁴ *Íd.*, pág. 6.

¹⁵ *Íd.*, pág.3.

mediante alegato y sometió los documentos y regrabaciones que le fueron requeridos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el expediente administrativo y la regrabación de la audiencia ante el árbitro celebrada el 13 de julio de 2009 procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

II.

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto, 29 L.P.R.A. sec. 701 *et seq.*, se aprobó con el propósito de aliviar el desasosiego y la inseguridad económica que produce la pérdida del empleo por causas ajenas a la voluntad de la persona afectada. Esta ley adoptó una medida remedial con propósitos reparadores, por lo que debe ser interpretada liberalmente para así cumplir con su fin de promover la seguridad de empleo. *Avon Products, Inc. v. Secretario del Trabajo*, 105 D.P.R. 803, 807-808 (1977); *Castillo v. Dpto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 98 (2000).

Mediante dicha ley se creó un esquema de compensación a favor de toda persona desempleada cualificada, que funciona a través de un fondo compulsorio de acumulación sistemática de reservas durante períodos de empleo que permite el pago de ciertos beneficios durante períodos de desempleo. Véase, Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*.

A tono con el propósito de esta ley, solo las personas desempleadas que sean elegibles recibirán el pago semanal por desempleo. Para ser elegible, la persona desempleada debe cumplir

con los siguientes requisitos: (1) notificar oficialmente su desempleo; (2) registrarse para trabajar con una oficina del servicio de empleo; (3) registrarse para recibir crédito por semana de espera o haber sometido la reclamación por beneficios; y (4) participar de los servicios de reemplazo disponibles. 29 L.P.R.A. sec. 704(a)(1).

No obstante lo anterior, un solicitante de los beneficios podrá ser descalificado cuando, entre otras razones, si:

(1) No estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o

(2) Abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; 29 L.P.R.A. 704

La referida ley precisa el procedimiento administrativo a seguir cuando un trabajador reclama los beneficios de seguro por desempleo. En primer lugar, el trabajador debe presentar una solicitud ante el Negociado para que su Director determine su condición de asegurado de acuerdo con las reglamentaciones prescritas por el Secretario. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452 (1996). Éste, a su vez, hará prontamente la determinación con respecto al *status* de asegurado de dicha persona. 29 L.P.R.A. sec. 705. Dicha determinación se le notificará al reclamante y a la unidad de empleo

que últimamente le hubiere empleado. 29 L.P.R.A. sec. 705(e). Igualmente, la determinación también será enviada al reclamante a su última dirección conocida. 29 L.P.R.A. sec. 705 (e)(4). Una vez notificada, la determinación del Director del Negociado será considerada como final salvo que una de las partes presente una solicitud de reconsideración o apele dentro de 15 días contados desde su envío por correo a la última dirección conocida. 29 L.P.R.A. 705 (f).

De otra parte, la sección 706 de la antes citada legislación, 29 L.P.R.A. sec. 706, dispone que cualquier parte que hubiese sido notificada de la determinación del Negociado podrá solicitar una apelación ante un árbitro dentro del término de 15 días dispuesto en la sección 705 (f), *supra*.

Al apelar la determinación, se le concederá a todas las partes una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia en la cual el árbitro evaluará todos los hechos relacionados a la causa, admitirá y considerará aquella evidencia pertinente y necesaria sin necesidad de tener en cuenta las Reglas de Evidencia, y considerará toda la documentación pertinente al caso. 29 L.P.R.A. sec. 706 (c). Una vez celebrada la audiencia, el árbitro realizará sus determinaciones y conclusiones prontamente y a base de lo presentado en la vista confirmará, modificará o revocará la determinación o redeterminación del Director del Negociado. 29 L.P.R.A. sec. 706 (e). La determinación que tome el árbitro se notificará a cada una de las partes a su última dirección conocida. *Íd.* Igualmente, la determinación que haga el árbitro será final, salvo cualquiera de las partes solicite la revisión de

la misma ante el Secretario del Departamento del Trabajo dentro del término de 15 días, contados desde su envío por correo. *Íd.* Tal término es uno que puede ser prorrogado por justa causa. *Íd.* Dicho concepto de “justa causa” aún no ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el contexto de esta Ley. Cabe mencionar que varios paneles de este Tribunal han interpretado este término como uno de cumplimiento estricto, según lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil¹⁶.

Conforme a la sección 706, inciso (f) la revisión por el Secretario será una de derecho siempre que el árbitro hubiese modificado o revocado la determinación del Director del Negociado o cuando la apelación estuviese basada en los incisos (6) o (7) de la sección 704 (b) de la Ley. 29 L.P.R.A. sec. 706 (f). En todos los demás casos, las apelaciones serán discrecionales. *Íd.* La decisión del Secretario será final, a no ser que las partes soliciten su reconsideración o interpongan un recurso de revisión judicial dentro del término de 30 días, contados desde el depósito en el correo de la decisión. 29 L.P.R.A. sec. 706(i), (j)¹⁷.

¹⁶ A modo de ejemplo, véanse las sentencias dictadas en el KLRA201000909 y en el KLRA201000163.

¹⁷ Cónsono con ello, se ha establecido que los tribunales sólo pueden extender los términos que son de cumplimiento estricto si determinan que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, los tribunales pueden permitir la observancia tardía de un requisito de cumplimiento estricto cuando se demuestra la justa causa para ello. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239 (2012). Así, deben considerar “...que en efecto existe justa causa para la dilación, y...que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa.” *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007) (Énfasis suplido). Por tanto, el requisito de justa causa debe ser demostrado con *evidencia concreta*, y no con argumentos vagos o estereotipados. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 669 (2010).

III.

Luego de evaluar con detenimiento el expediente administrativo, y de escuchar la vista celebrada ante el árbitro, confirmamos la determinación del Secretario.

Surge del expediente que la determinación del árbitro fue emitida el 7 de enero de 2010 y conforme a la certificación de la Sra. Dalma I. Aluet Torres, Administradora de Sistema de Oficina, esta fue enviada por correo a la dirección de la señora Anadón que surge del expediente en Juana Díaz, Puerto Rico. El dictamen del árbitro le apercibía a las partes de su derecho a presentar una apelación ante el Secretario del Departamento, el término que tenían para ello y la fecha exacta en la cual vencía dicho término.

En su recurso la señora Anadón argumenta que no tenía conocimiento de la antes aludida determinación ya que nunca la recibió. Plantea que supo del dictamen cuando acudió a las oficinas del Negociado el 22 de octubre de 2014, para cuestionar por qué le descontaban una cantidad de los beneficios que para esa fecha estaba recibiendo. Según sostiene, fue en ese momento que supo de la determinación que el árbitro había tomado *el 7 de enero de 2010*, mediante la cual se le había declarado inelegible para recibir los beneficios. Por tal razón, de los beneficios que recibía a la fecha de la consulta, es decir al 22 de octubre de 2014, se le estaban descontando el sobrepago que recibió del Negociado al pagarle los beneficios a los cuales no era elegible.

En vista de lo anterior, solicitó ante el Secretario del Departamento una apelación de la determinación tomada por el árbitro el 7 de enero de 2010 y notificada el 23 de abril del mismo año. Para sustentar su alegación anejó una captura de pantalla del Sistema Automatizado de Beneficios.

A pesar de lo argumentado por la señora Anadón, notamos que todas las determinaciones del Negociado, del árbitro y del Secretario, en el presente caso, así como las notificaciones de audiencia fueron enviadas a la misma dirección. Incluso durante la vista, el árbitro confirmó con la señora Anadón la dirección que aparecía en el expediente administrativo. De esta forma, las determinaciones de la agencia recurrida cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley para la Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, *supra*, ya que fueron enviadas a la última dirección conocida de la recurrente. Hemos evaluado la captura de pantalla del Sistema Automatizado de Beneficios que anejó la recurrente pero de la misma no surge que la determinación del árbitro no le fuese notificada como alegó en su recurso. Por el contrario, de la determinación del Árbitro dictada el 7 de enero de 2010, notificada el 23 de abril siguiente, surge que esta no solo se le notificó a la señora Anadón, sino también a su abogado de récord, Lcdo. Octavio J. Capó Perez.

En fin, la recurrente no nos ha puesto en condiciones para concluir que la agencia no le envió la determinación del árbitro o que, habiéndose enviado no la recibió y que por ende tuvo justa causa para haber tardado cuatro años para presentar su apelación ante el

Secretario. Por tanto, la determinación del árbitro emitida el 7 de enero de 2010 y notificada el 23 de abril del mismo año advino final, toda vez que ninguna de las partes presentó, oportunamente, una apelación ante el Secretario del Departamento. Ante ello, procede que confirmemos la determinación del Secretario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones